



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: PATRICIA INES WATSON SMITH
DEMANDADO: ALEJANDRO HERRERA MERCADO
RADICADO No.: 88001-3184-001-1997-01357-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0261-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el despacho a señalar que, conforme a lo observado en el expediente se logra atisbar que en efecto el señor Alejandro Herrera Mercado, solicita que se admita la petición de exoneración de cuota alimentaria, indicando que su hija Ana Alejandra Herrera Watson, ya cuenta con la mayoría de edad y actualmente ya ostenta calidad de abogada, de lo que se permite inferirse que actualmente ya puede sostenerse económicamente de manera personal.

De otra parte, se cuenta que de los anexos adosados se da cuenta que para septiembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 187 Judicial para asuntos de Familia, Infancia y Adolescencia de la ciudad Quibdó, se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida, ante la imposibilidad de poder comunicarle a la convocada para dicha diligencia, dando cuenta con esto que se ha cumplido el requisito de procedibilidad, contenido en el Art.35 de la Ley 640 de 2001; dejándose por sentado por parte del peticionario que el mismo ha sido presentado ante este despacho con anticipación.

En atención a lo anterior, procedió esta juzgadora a verificar lo comentado por el memorialista en precedencia, logrando determinar que en efecto tal como lo menciona éste se logró verificar que dicha acta se encontraba adjunta en los archivos digitales remitidos al correo electrónico institucional, en el escrito del 17 de marzo de 2021, el cual sirvió de sustento para la toma de la decisión que se contiene en el proceso de la referencia calendada del nueve (09) de abril de la presente anualidad¹ en la cual se inadmitió la presente demanda, así las cosas, y habiéndose advertido lo anterior se deberá dejar sin efecto y validez la precitada providencia, en atención a que la misma no se ajusta a la realidad procesal, de conformidad a lo que se precisa por el peticionario, quien habiendo aportado el requisito de procedibilidad exigido, este mismo no se tuvo en cuenta por parte de esta instancia judicial en su oportunidad, es por lo anterior y de manera consecuente, a luz de las exigencias preceptuadas por el legislador para este tipo de asuntos, deberá tenerse por presentado el requisito procesal señalado dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Despacho analizó lo necesario para la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Exoneración de Cuota Alimentaria y pudo notar que el líbello reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P. los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentar la tramitación de este tipo de demandas, que a la misma se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa dentro de la solicitud bajo estudio, se tendrá como parte accionante al señor Alejandro Herrera Mercado, y con la que se cita la parte accionada a quien se entenderá que estará integrada por la señora Ana Alejandra Herrera Watson; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso de conformidad a lo señalado en el numeral 7 del Artículo 22 del C.G.P., y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la demandada en cuyo favor se impetró el proceso verbal sumario de alimentos, que dio origen a la solicitud bajo estudio, quien a la fecha ya es mayor de edad, por lo que éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.



Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 y 390 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios.

Así las cosas, en aras de garantizarle el derecho de defensa y contradicción que por mandato constitucional le asiste a la demandada en cuyo favor se fijó la cuota alimentaria, objeto de la presente solicitud de exoneración, por lo que se ordenará notificar personalmente de este proveído a la demandada, en los términos ordenados en los Artículos 290 a 292 C.G.P., en consecuencia, se le correrá traslado de la solicitud en estudio por el término de Diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, para luego poder resolver la misma en audiencia, cabe precisar que, este término de traslado estará supeditado a que se cuente dentro del plenario con constancia de haberse entregado efectivamente a la accionada el correspondiente traslado de la presente acción, ya que de conformidad a lo manifestado por el ahora accionante, se señala que se remitió por correo postal el correspondiente traslado, en atención a lo preceptuado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, ante la imposibilidad de no contar con algún dato electrónico para hacerle la remisión del traslado de la pluricitada solicitud a la señora Herrera Watson, por lo que en aras de cumplir con lo anterior, procedió a remitírselo por intermedio de la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A.

Ahora cabe hacer mención que, dentro del plenario se adjuntó por parte de la secretaría de este despacho copia del certificado de trazabilidad web² emitido por la entidad prestadora del servicio de envío postal 4-72, en el que se contiene que aún no se ha hecho entrega efectiva del envío a la integrante del sujeto pasivo dentro del presente trámite, por lo que el término de traslado se contabilizara sólo hasta que se logre comprobar la entrega efectiva de lo enviado por el actor en esta causa a la accionada, quedando así en cabeza del interesado en remitir a este despacho constancia de entrega de lo previamente relacionado, una vez se cuente con la correspondiente constancia, procederá este despacho a imprimirle al proceso de la referencia el impulso procesal subsecuente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

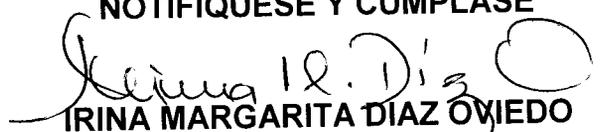
PRIMERO: Déjese sin validez y efecto lo contenido en la providencia del nueve (09) de Abril de 2021, proferida dentro del presente asunto, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria incoada por el Señor ALEJANDRO HERRERA MERCADO contra la Señora ANA ALEJANDRA HERRERA WATSON.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído a la demandada, Señora ANA ALEJANDRA HERRERA WATSON, en los términos ordenados en los Artículos 290 a 292 C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado a la demandada de la solicitud en estudio, por el término de Diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA